

EJECUTIVO SINGULAR RAD N°. 541744089001-2022-00140-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DAGOBERTO TORRES GELVES, a través de apoderado y en contra de JORGE ELIECER SEPULVEDA SALAZAR, para librar mandamiento de pago.

En efecto, dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículo 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 82, 422, 430, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la ley 2213, se accederá a lo pretendido.

Revisado el escrito de demanda, respecto de la citación a interrogatorio y notificación a través de la aplicación de whatsapp al demandado, deberá el demandante cumplir con la carga impuesta en la ley 2213 y ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733 de 2022 esto es:

Ley 2213 en su artículo 8 inciso 2: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Sentencia STC16733 de 2022:

“(...)Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022(...)”

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con las exigencias de la norma y de la jurisprudencia, no podrá tenerse como valido el numero de WhatsApp arrimado en el expediente para la citación a interrogatorio o para notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de DAGOBERTO TORRES GELVES con C.C. 88.217.179 y en contra de JORGE ELIECER SEPULVEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.167.274, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital debido de la letra de cambio.

- Por el valor de los intereses corrientes fijados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el 28 de diciembre de 2019, respecto del capital adeudado de la letra de cambio.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 29 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: RESEPECTO de la citación y notificación personal a través del medio WhatsApp, deberá el demandante cumplir con la carga impuesta en la norma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y la ley 2213, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indicará al demandado que la contestación de la demanda y presentación de demás escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOHAN SEBASTIAN TORRES PINTO, para que actúe como apoderado de la parte demandante, y conforme a las facultades del poder otorgado.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO

